



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal  
Anexo 2501



**INFORME N° 020-2014/CCD-INDECOPI**

A : **Hebert Eduardo Tassano Velaochaga**  
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Antonio Palmisano Guerritore**  
Secretario Técnico (e)  
Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal

ASUNTO : **Oficio N° 1076-2013-2014-CODECO/CR**  
**(Hoja de Trámite N° 92159)**

**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 9 de julio de 2014, la Presidencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) recibió el Oficio 1076-2013-2014-CODECO/CR enviado por la señora Julia Teves Quispe, Presidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, mediante el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3648/2013-CR, Ley que Prohíbe Exhibición y/o Publicidad en Vías Públicas y o de Acceso Público a Medios de Comunicación Masiva que Promueva el aborto (en adelante, el Proyecto de Ley).
2. En atención a ello, mediante Hoja de Trámite N° 92159, la Presidencia del INDECOPI encargó a esta Secretaría Técnica la elaboración de un Informe Técnico en el ámbito de su competencia.

**II. ANÁLISIS**

1. En el presente caso, la Presidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley. Al respecto, la Exposición de Motivos del citado Proyecto establece que el mismo tiene como objeto "(...) la defensa de la persona humana DESDE EL SENO DEL VIENTRE MATERNO Y EL DERECHO A LA VIDA COMO FIN SUPREMO DE TODA SOCIEDAD Y A LA DEFENSA DEL 'NASCITURUS' y con ello prevenir, y sancionar la publicidad que promueva el aborto."
2. Asimismo, la referida Exposición de Motivos señala que "(...) en los medios de comunicación masiva y en los lugares y vías de acceso público se exhibe indiscriminadamente los servicios de aborto clandestino a través de la fachada de 'solución al retraso menstrual' publicidad que desde ya promueve una práctica que debe ser sancionada penalmente por nuestra legislación penal (...)". De otro lado, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley añade que "(...) es necesario regular la publicidad en los medios de comunicación que promueven la interrupción legal del embarazo en centros clandestinos". En tal sentido, el artículo 1 del Proyecto de Ley prescribe lo siguiente:

**"Artículo 1.- Prohibición de exhibición de publicidad que promueva el aborto.**

Prohíbase la exhibición en lugares o vías públicas de manera directa, indirecta, anuncios en medios de comunicación masiva conteniendo publicidad sugerente, explícita o implícita que promuevan el aborto bajo cualquier modalidad."

3. Adicionalmente, la Primera Disposición Reglamentaria, Derogatoria y Final del Proyecto de Ley establece lo siguiente:

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELLECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal  
Anexo 2501

Informe N° 020-2014/CCD-INDECOPI  
Página 2 de 3

**"PRIMERA: Reglamentación de la Ley**

Autorízase al Ministerio de Salud para que en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles computados desde la publicación de la presente Ley, expida las norma (sic) reglamentaria y complementarias que sea pertinente, para ejecutar el cumplimiento de la presente Ley."

4. Sobre el particular, es importante tener en consideración que el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, modificado por Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, establece que **"la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal vela por el cumplimiento de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, y de las leyes que, en general, prohíben y sancionan las prácticas contra la buena fe empresarial, incluyendo las normas de la publicidad, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores"**. (El resaltado y subrayado es añadido).
5. Asimismo, el artículo 17 de la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) prescribe que **"[l]a Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi es la autoridad encargada en forma exclusiva y excluyente para conocer en primera instancia la verificación del cumplimiento de las normas que regulan la publicidad en protección del consumidor"** (el resaltado es añadido).
6. De otro lado, cabe precisar que el inciso d) del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal) define a la publicidad como "(...) toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, en el marco de una actividad de concurrencia, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales."
7. Conforme a lo señalado precedentemente, se puede observar que la aplicación de la legislación sobre competencia desleal y publicidad comercial sólo es aplicable para actos enmarcados en una actividad de concurrencia, la que por su naturaleza es lícita, en cambio, las actividades ilícitas o prohibidas por alguna norma de orden público no pueden ser publicitadas de modo alguno, ya que, de lo contrario se estaría permitiendo la promoción de un acto ilegal.
8. De otro lado, la fórmula legal propuesta en el artículo 1 del Proyecto de Ley sólo prohíbe determinadas modalidades de publicidad (exhibición en lugares o vías públicas de manera directa, indirecta, anuncios en medios de comunicación masiva conteniendo publicidad sugerente, explícita o implícita que promuevan el aborto bajo cualquier modalidad), cuando en realidad, la prohibición de publicidad que induzca a la realización de cualquier acto ilegal es absoluta, conforme a lo establecido en el citado artículo 18 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, lo que podría generar que las modalidades publicitarias no previstas expresamente en el artículo propuesto (como por ejemplo, publicidad que no sea exhibida en lugares o vías públicas, o en medios de comunicación masivos) sean consideradas como legítimas por agentes económicos que busquen promover el aborto.
9. Asimismo, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley presenta una contradicción en el sentido que refiere como conducta ilegal la promoción del aborto en la que se señala que "(...) en los medios de comunicación masiva y en los lugares y vías de acceso público se exhibe indiscriminadamente los servicios de aborto clandestino a través de la fachada de 'solución al retraso menstrual' publicidad que desde ya promueve una práctica que debe ser sancionada penalmente por nuestra legislación penal (...)". De otro lado, la Exposición de Motivos del



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal  
Anexo 2501

Informe N° 020-2014/CCD-INDECOPI  
Página 3 de 3

Proyecto de Ley añade que "(...) es necesario regular la publicidad en los medios de comunicación que promueven la interrupción legal del embarazo en centros clandestinos".

10. Por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, consideramos que la aprobación del Proyecto de Ley N° 3648/2013-CR no resulta necesaria dado que ya existen soluciones legales recogidas en el ordenamiento jurídico que puedan dar solución integral al problema. Por el contrario, consideramos que la aprobación de la misma podría distorsionar las figuras legales ya existentes referidas a las normas penales que reprimen el aborto como las conductas que infringen el principio de adecuación social recogidas en la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
11. Sin embargo, si se considerara pertinente la aprobación del Proyecto de Ley N° 3648/2013-CR que propone la "Ley que prohíbe exhibición y/o publicidad, en vías públicas y o de acceso público o medios de comunicación masiva que promueva el aborto", solicitamos que en la reglamentación respectiva el Indecopi pueda participar de la misma para abordar los temas en los que pueda ser involucrada.

### III. CONCLUSIÓN

1. Por las consideraciones antes expuestas, no tenemos una opinión favorable al Proyecto de Ley N° 3648/2013-CR, en tanto consideramos que ya existen soluciones legales recogidas en el ordenamiento jurídico que puedan dar solución integral al problema. Por el contrario, consideramos que la aprobación del mismo podría distorsionar las figuras legales ya existentes referidas a las normas penales que reprimen el aborto como las conductas que infringen el principio de adecuación social recogidas en la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
2. Sin embargo, si se considerara pertinente la aprobación del Proyecto de Ley N° 3648/2013-CR que propone la "Ley que prohíbe exhibición y/o publicidad, en vías públicas y o de acceso público o medios de comunicación masiva que promueva el aborto", solicitamos que en la reglamentación respectiva el Indecopi pueda participar de la misma para abordar los temas en los que pueda ser involucrada.

Atentamente,

**ANTONIO PALMISANO GUERRITORE**  
Secretario Técnico (e)  
Comisión de Fiscalización de  
la Competencia Desleal

Lima, 17 de julio de 2014